

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO No.:** 1100131030-38-2021-00176-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** AD PUBLICIDAD VISUAL S.A.S. y  
DIANA FERNANDA VELOSA SEGURA

**EJECUTIVO – MAYOR CUANTÍA**

---

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MAYOR CUANTIA instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la sociedad AD PUBLICIDAD VISUAL S.A.S. y DIANA FERNANDA VELOSA SEGURA.

**SUPUESTOS FÁCTICOS**

BANCOLOMBIA S.A. a través de endosataria en procuración, presentó demanda ejecutiva, en contra de la sociedad AD PUBLICIDAD VISUAL S.A.S. y DIANA FERNANDA VELOSA SEGURA, para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenido en el pagaré base de ejecución así:

- **PRIMERO: \$152.443.854.00** como capital insoluto contenido en el pagaré objeto del proceso.
- **SEGUNDO:** Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 20 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 18 de mayo de 2021, se libró orden de pago en contra de las demandadas sociedad AD PUBLICIDAD VISUAL S.A.S. y DIANA FERNANDA VELOSA SEGURA. y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir

*de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagaran en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.*

*Se surtió la notificación de la orden de pago a la demandadas sociedad AD PUBLICIDAD VISUAL S.A.S. y DIANA FERNANDA VELOSA SEGURA, el 1º de junio de 2021, conforme a los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se remitió el 27 de mayo del mismo año correo electrónico con copia del mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, a la dirección registrada por la sociedad AD PUBLICIDAD VISUAL S.A.S. en su certificado de Existencia y Representación.*

*Asimismo, se debe poner de presente que en el interregno suministrado para pagar o formular defensas, la parte demandada se mantuvo silente; razón suficiente para aplicar el enunciado normativo del artículo 440 del Código General del Proceso.*

### **CONSIDERACIONES**

*Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.*

*Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré con vencimiento el primero (1º.) de enero de 2021, otorgado por sociedad AD PUBLICIDAD VISUAL S.A.S. y DIANA FERNANDA VELOSA SEGURA, documento que reúne las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.*

*Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte de los convocados en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento*

de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de 18 de mayo de 2021, y en la parte considerativa de esta determinación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.500.000,00.

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

-2-

JLRP

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 70 hoy 22 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ  
SECRETARIO

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5bf5dabbb940e1f6a01105d675698fffade0bedfb89cf409cc145b78c76**

Documento generado en 21/07/2021 03:54:01 PM